



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTADOS: 1. MARÍA NUBIA FLÓREZ OSORIO
2. OSCAR ALONSO FLÓREZ OSORIO
3. LUZ ELENA FLÓREZ OSORIO
4. LUIS OCTAVIO FLÓREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2010-00269-00

Palmira – Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 28 de julio de 2023 fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, correo electrónico remitido por el Dr. Oscar Marino Aponza en el cual adjunta un poder concedido por el ejecutante Efraín Ortega Luna, no obstante, dicho memorial no fue pasado a Despacho y a pesar de haberse proferido varias providencias con posterioridad a dicha data, al día de hoy no se ha emitido decisión al respecto, por lo tanto, es preciso indicar que, de acuerdo con el inciso 1.º del artículo 76.º del C.G.P. aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, *«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso»*.

Así las cosas, sería del caso tener por revocado el poder otorgado inicialmente por el ejecutante en favor del Dr. Hugo Ferney Espinosa Orozco, sin embargo, encuentra el Despacho que el nuevo poder allegado no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74.º ibidem que indica *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»*, pues el poder allegado en favor del Dr. Oscar Marino Aponza, se registró como ejecutados a la sociedad Industria Continental Artículos Flórez Osorio y Cia. S. en C, y a las personas naturales María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio, cuando en el presente proceso la sociedad mencionada no hace parte de los ejecutados, además en dicho poder no se relaciona como ejecutado a Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y/o a sus sucesores procesales, situación que no permite al juzgado definir claramente los términos de la revocatoria del poder, por lo tanto, antes de decidir sobre la aplicación de dicha figura procesal, el Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente providencia, allegue el poder en debida forma, tal como lo dispone el ya mencionado artículo 74.º del C.G.P. e indique de forma claro los términos de la revocatoria del poder conferido al Dr. Hugo Ferney Espinosa Orozco, ocurrido ello esta judicatura resolverá sobre la revocatoria de poder y de ser el caso reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, se evidencia que la notificación personal del auto libró mandamiento ejecutivo de pago y del que lo adicionó, adelantada por Secretaría el día 13 de noviembre de 2024 a los ejecutados Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Alonzo Flórez Osorio, de acuerdo con los postulados del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica indicada por la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado cada ejecutado, cuentan con constancia de su entrega al destinatario, con lo cual se tiene certeza sobre su entrega, por lo que el Juzgado los tendrá por notificados de los autos ya mencionados. Consecuentemente, dicha notificación se entendió surtida los días 14 y 15 de noviembre de 2024.

Ahora bien, respecto de la ejecutada María Nubia Flórez Osorio, se evidencia en el plenario que el mensaje de datos remitido por secretaría el día 13 de noviembre de 2024 no surtió el efecto jurídico esperado por cuanto se recibió mensaje en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado en el cual se informa que «No se pudo entregar el mensaje a hr@gamail.com», no obstante, la Dra. Valentina Orozco Arce, el día 19 de noviembre de 2024, allegó poder otorgado por la ejecutada María Nubia Flórez Osorio e interpuso en su nombre recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las providencias notificadas, además de solicitar declarar la nulidad de lo actuado, así las cosas, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del C.P.T. y de la S.S. consagra la forma de notificación por conducta concluyente, pues bien, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar, por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte esta judicatura que la ejecutada María Nubia Flórez Osorio otorgó poder especial a las doctoras Valentina Orozco Arce y Daniela Quintero Laverde, para que la representen en esta ejecución, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015 que libró mandamiento ejecutivo de pago y del núm. 271 del 25 de marzo de 2015 que lo adiciona.

Ahora, habida cuenta que obra en el expediente sendos memoriales poder conferidos por los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio en favor de las doctoras Valentina Orozco Arce, como apoderada principal y Daniela Quintero Laverde, como apoderada suplente, los cuales vienen ajustados a derecho conforme a lo reglado en el artículo 74.º del C.G.P., aplicable por analogía al presente asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145.º del C. P. T. y de la S. S., por ello se les reconocerá personería a las mentadas profesionales del derecho, advirtiéndoles que de conformidad con el artículo 75.º ibidem «En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona».

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, sería del caso estudiar y resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio contra el auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015 que libró mandamiento ejecutivo de pago y del núm. 271 del 25 de marzo de 2015 que lo adiciona, sino no fuera porque en el mismo escrito la profesional del derecho relacionó en el acápite de peticiones como principal que «Se *DECLARE la nulidad del mandamiento de pago, y se remita el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Superfinanciera para que sea integrado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y el señor EFRAIN ORTEGA LUNA ingrese como ACREEDOR al proceso de reorganización de la sociedad INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLORES OSORIO Y CIA. S. EN C. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, y su crédito entre en la debida prelación y orden de pago*», por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 132.º al 138.º CGP con arreglo al inciso 4.º del artículo 134.º e inciso 2.º del artículo 110.º de la misma norma, aplicables por analogía, el Juzgado correrá traslado del incidente de nulidad impetrado por la apoderada de los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio, a la parte ejecutante por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Una vez surtido el traslado se procederá a resolver de fondo la nulidad presentada y de ser el caso el recurso de reposición y el de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio.

De otro lado, ante la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 42), que da cuenta del fallecimiento del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal, de acuerdo con el Registro Civil indicativo Serial 08518586 allegado por dicha entidad, con fundamento en el artículo 68.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, declarará la sucesión procesal.

Deviene de lo anterior, por un lado, con relación a los sucesores del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal, para acreditar tal condición, el Despacho requerirá a la parte ejecutante y ejecutada, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan allegar los respectivos documentos que acreditan la condición de «*cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*» e informar una dirección de correo postal o de correo electrónico para que una vez resuelto el incidente de nulidad o de ser el caso el recurso de reposición y el de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio, se proceda por la Secretaría a adelantar la notificación personal de las providencias que correspondan.

Por el otro, tratándose de los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal, el Juzgado decidirá sobre su emplazamiento y el nombramiento del correspondiente curador ad litem, en la misma providencia que decida de fondo el incidente de nulidad o de ser el caso el recurso de reposición y el de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. *Requerir* a la parte ejecutante para que para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder otorgado al Dr. Oscar Marino Aponza en debida forma e indique de forma clara los términos de la revocatoria del poder concedido inicialmente al



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Dr. Hugo Ferney Espinosa Orozco, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. *Tener* por practicada la notificación del auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015 que libró mandamiento ejecutivo de pago y del núm. 271 del 25 de marzo de 2015 que lo adiciona, a los ejecutados Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Alonzo Flórez Osorio, mediante el envío de mensaje de datos por parte del Despacho el día 13 de noviembre de 2024.

TERCERO. *Entender* notificado a la ejecutada María Nubia Flórez Osorio por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015 que libró mandamiento ejecutivo de pago y del núm. 271 del 25 de marzo de 2015 que lo adiciona.

CUARTO. *Reconocer* personería a la Dra. Valentina Orozco Arce, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.144.176.752 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional núm. 366.995 del C. S. de la J., y a la Dra. Daniela Quintero Laverde, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.234.192.273, y la Tarjeta Profesional núm. 355.344 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y suplente respectivamente de los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio.

QUINTO. *Correr* traslado al ejecutante de la solicitud de nulidad elevada por ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio, por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO. Una vez surtido el traslado se procederá a *resolver* de fondo la nulidad presentada y de ser el caso el recurso de reposición y el de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio.

SÉPTIMO. *Declarar* la sucesión procesal del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) con el «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» y los herederos indeterminados.

OCTAVO. *Requerir* a la parte ejecutante y ejecutada, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan allegar los respectivos documentos que acreditan la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal e informar una dirección de correo postal o de correo electrónico para adelantar la notificación personal de las providencias que correspondan.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113

Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. *Diferir* la decisión sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal y el nombramiento del correspondiente *curador ad litem*, para el momento en que se profiera providencia que decida de fondo el incidente de nulidad o de ser el caso el recurso de reposición y el de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

Juez

SAMIR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE

Estado núm. 03 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 22/enero/2025.

La secretaria.